

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el demandado OSCA LIZCANO CAICEDO solicita la entrega de los depósitos judiciales dentro del proceso. Que revisado el portal del Banco Agrario se estableció que existe 1 depósito judicial por valor de \$1.597.100. Que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, según auto de 20 de febrero de 2014 (fl 39 del cuaderno No 1)

Bucaramanga, 26 de abril de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria.

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO 2010-0259-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud obrante a folio 47 y toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, según providencia de 20 de febrero de 2014 (fl. 39 del cuaderno no 1), en el cual se ordenó en su numeral tercero “cancelar las medidas cautelares decretadas...”, el despacho procede a entregar a OSCAR LIZCANO CAICEDO identificado con la C.C. No 88.154.584 el título judicial No 460010000676093 por la suma de \$1.597.100.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2015-00317-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que debido a lapsus en auto de 14 de abril de 2021, se aceptó la renuncia del Dr. **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**, como apoderado del demandante, no siendo lo correcto, como quiera que, el profesional del derecho posee la representación de la señora LUCILA PINZON DE RUEDA, y no como se indicó. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone corregir la misma visible a folio 691, conforme al artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que el Dr. **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**, era el apoderado judicial de la señora LUCILA PINZON DE RUEDA como parte demandada y no como inicialmente se indicó en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

POR Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Abril Veintiséis (26) de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2018 - 00830

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BAGUER S.A.S, a costa de la parte demandada JUAN JOSE VERA HERRERA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 30.000	Folios 62-63
Notificación	C.1	\$ 7.000	Folio 22
Notificación	C.1	\$ 7.000	Folio 28
Notificación	C.1	\$ 7.000	Folio 34
Notificación	C.1	\$ 7.200	Folio 40
TOTAL		\$ 58.200	

CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$58.200.00).

La secretaria
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dafb5f815b104ed6773bbf13a601285b0cb21d2f1fcc78068bb74769913e471

Documento generado en 15/04/2021 03:30:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2018-830-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Elaborado: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Abril Veintiséis (26) de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2018 - 00903

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA, a costa de la parte demandada LUIS CARLOS NAVARRO SAENZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 630.000	Folios 81-82
Notificación	C.1	\$ 8.500	Folio 28
Notificación	C.1	\$ 8.500	Folio 32
Notificación	C.1	\$ 8.500	Folio 38
Notificación	C.1	\$ 8.500	Folio 42
Notificación	C.1	\$ 8.500	Folio 47
TOTAL		\$ 672.500	

SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$672.500.00).

La secretaria
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d452901e952ef9b0bf1c0ad1fdc79cb457991a40bdc2f743950a5f89cab882da

Documento generado en 15/04/2021 03:30:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2018-903-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Abril Veintiséis (26) de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019 - 00238

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BAGUER S.A.S, a costa de la parte demandada GEIMY JULIANA BELTRAN RAMIREZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 100.000	Folios 69-70
Notificación	C.1	\$ 7.000	Folio 27
Notificación	C.1	\$ 7.000	Folio 35
Notificación	C.1	\$ 7.000	Folio 41
TOTAL		\$ 121.000	

CIENTO VEINTI UN MIL PESOS MCTE (\$121.000.00).

La secretaria
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8479bde4b792f6f36eeaa5364c36cb13355828f1a59447c173689a7ccd8c3280

Documento generado en 15/04/2021 03:30:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2019-238-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00374-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez con el informe que las diligencias ingresan para resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte activa de la lid contra el auto del 22 de febrero de 2021 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ventiseis (26) de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

Entra el despacho para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 22 de febrero de 2021, mediante el que se dispuso declarar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por SALOMON PARRA ORDUZ contra JHOGAR NOLBEIRO RAMOS BLANQUICETH y JOSE ANTONIO ORTEGA ESPAÑA.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirma la recurrente que si bien es cierto que por auto del 9 de octubre de 2019, se ordenó emplazar al demandado JOSE ANTONIO ORTEGA ESPAÑA, también lo es que dicha carga de inclusión en el registro nacional de emplazados se encuentra en cabeza del Despacho, según lo dispone el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, indica el profesional del derecho de la activa, que el presente proceso estuvo suspendido desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de junio de 2020 de conformidad con el acuerdo PCSJ20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus posteriores prorrogas y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior solicita a través del recurso de reposición, se revoque la providencia de 22 de febrero de 2021, por encontrarse cumplidas las cargas procesales que al demandante corresponden, y pide que en su lugar se ordene continuar el curso de la demanda.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley en el artículo 318 del C.G.P, a los litigantes para que se reforme o revoque una decisión judicial en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se revoque el auto que declaró el desistimiento tácito a las diligencias y se imprima continuidad al proceso, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

EN EL CASO CONCRETO

En el caso subjudice y revisado nuevamente el expediente, se revela que la demanda de marras es promovida por SALOMON PARRA ORDUZ contra JHOGAR NOLBEIRO RAMOS BLANQUICETH y JOSE ANTONIO ORTEGA ESPAÑA, estando este último pendiente de notificar, motivo por el que el Juzgado debió ordenar el emplazamiento del mismo y para que la parte demandante continuara con el trámite de notificación del pasivo faltante.

El término corrió y la parte activa no arrimó actuación alguna con la que acreditara el proceso notificadorio del demandado emplazado, luego la consecuencia tuvo lugar en providencia de 22 de febrero de 2021.

Hasta este punto, es notorio que los argumentos del recurrente en nada contradicen con la omisión de concluir las diligencias notificadorias, por consiguiente, no encuentra el Estrado razones que conlleven a la revocatoria del auto motivo de recurso, máxime si se aprecia que las normas expuestas en el escrito del recurso no pueden ser retroactivas, es decir que la aplicación del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no puede extenderse por favorabilidad a la ordenado el 9 de octubre de 2019, donde se le ponía de presente que debía generar la carga del emplazamiento y así mismo allegar las publicaciones correspondientes para que si fuera del caso proceder por el Despacho a incluir al emplazado en el registro nacional de personas emplazadas.

En este orden de ideas, tampoco se avizora en el sistema Justicia XXI, ni en el expediente, que documento de tal naturaleza se hubiere aportado al proceso; así mismo analizado el libelo se observa que pasaron los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero y marzo de 2020, sin que se



arrimara el trámite notificadorio requerido por esta Instancia Judicial, por ello tampoco se puede argumentar el estado de emergencia nacional por COVID-19, referente a la carga procesal por parte del Despacho, pues no se encontraba vigente la norma referida en líneas anteriores.

En ese entendido, una sola es la realidad procesal que se recoge de la foliatura y de la que se colige el incumplimiento de lo requerido a la parte actora en auto de 9 de octubre de 2019. En consecuencia, **NO SE REPONDRÁ** el auto de 22 de febrero de 2021, que declaró el desistimiento tácito de las diligencias, por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 22 de febrero de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Por: Javier Mantilla Sandoval)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Abril Veintiséis (26) de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019 - 00488

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante ALDIA S.A.S, a costa de la parte demandada SOLUCIONES ELECTRICAS SANTANDER S.A.S, ANGEL SAUL ARCHILA CASTELLANOS y OSCAR FERNANDO MALDONADO RUGELES.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 51.900	Folios 82.83
Notificación	C.1	\$ 7.900	Folio 35
Notificación	C.1	\$ 8.500	Folio 40
Notificación	C.1	\$ 7.900	Folio 45
Notificación	C.1	\$ 51.884	Folio 53
Notificación	C.1	\$ 7.700	Folio 62
Notificación	C.1	\$ 8.500	Folio 75
Notificación	C.1	\$ 8.500	Folio 96
Notificación	C.1	\$ 8.500	Folio 102
Notificación	C.1	\$ 8.500	Folio 104
Notificación	C.1	\$ 15.500	Folio 109
TOTAL		\$ 185.284	

CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$185.284.00).

La secretaria
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed964b56f3eef33f0c7e8d1afdd4cb9149a25c01818902160fd2263a07c49145

Documento generado en 15/04/2021 03:30:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2019-488-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2019-603-00

Al Despacho de la señora Juez para proveer frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra auto de 5 de marzo de 2021, a través del que se terminó procesos por desistimiento tácito. Bucaramanga, 26 de Abril de 2021.

ROSSANA BALAGUERA
SUSTANCIADORA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho para resolver **EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado 5 de marzo de 2021, mediante el que se dispuso declarar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo propuesto por ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL O “AMAR” contra RAMIRO SANTOS HERNANDEZ.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la apoderada recurrente no encontrarse de acuerdo con lo decidido en providencia de 5 de marzo de 2021, por cuanto previamente a decidir terminar por desistimiento tácito las diligencias, se ha debido efectuar requerimiento previo.

Por lo anterior solicita a través del recurso de reposición, se revoque la providencia de 5 de marzo de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se revoque el auto que declaró el desistimiento tácito a las diligencias, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

CASO CONCRETO

Por las razones que han quedado anotadas en anteriores apartes de esta providencia, la apoderada de la parte demandante, solicita se reponga el proveído de 5 de marzo de 2021, a través del que se declaró el desistimiento tácito en las diligencias de la referencia.

Frente al particular se advierte que, revisado nuevamente el expediente, se advierte que el 19 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y posterior a ello se mantuvo en el expediente sin actuación alguna de parte del extremo activo, por espacio mayor a un año. Ante tal eventualidad el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. dispone:



“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Revisado el expediente y verificada la secuencia de actuaciones conforme a consulta de procesos a través de portal web, que obra a folios 20 a 21 C1, se confirma, que en el presente caso no hubo actuación alguna durante el término consagrado en la norma en cita.

En ese sentido en las diligencias de la referencia, concurren los requisitos de la norma atrás citada, y en consecuencia cobraba viabilidad dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito a la luz de la norma ya vista, ergo, la providencia de 5 de marzo de la presente anualidad se encuentra ajustada a derecho, de manera que se torna improcedente el recurso de reposición propuesto por la parte demandante.

En consecuencia se ordenará NO REPONER el auto de 5 de marzo de 2021, que declaró el desistimiento tácito de las diligencias, por encontrarse ajustado a derecho.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, será denegado, por tratarse la presente de una acción ejecutiva de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 5 de marzo de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el subsidiario recurso de apelación por improcedente conforme se indicó en las anteriores consideraciones.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, Abril Veintiséis (26) de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019 - 00671

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA, a costa de la parte demandada EDGAR OMAR SANDOVAL HERNANDEZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 450.000	Folios 34-35
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 22
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 26
Notificación	C.1	\$15.890	Folio 33
TOTAL		\$ 479.890	

CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$479.890.00).

La secretaria
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de182f14ebd88412e08f0946265b207881bbc9b41a7fcaaf75bdb48d351bec84

Documento generado en 15/04/2021 03:30:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2019-671-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Abril Veintiséis (26) de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019 - 00680

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante HERNAN JAVIER SALAZAR PICO, a costa de la parte demandada BEATRIZ ALVAREZ TORRES.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 350.000	Folios 19-20
Registro ORIP	C.2	\$ 20.700	Folio 5
Registro ORIP	C.2	\$ 16.800	Folio 6
TOTAL		\$ 387.500	

TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$387.500.00).

La secretaria

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232e5ffa9fcdf6e25eb8b827f28b7a21cc96be466dad62aaa8284e3ea88c1a

Documento generado en 15/04/2021 03:30:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2019-680-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el trabajo de partición presentado por la parte demandante. Así mismo, se solicita la inclusión de los herederos del señor NESTOR NORBERTO MENDEZ JAIMES. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Secretaria.

**PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO 2019-00745-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el trabajo de partición obrante a folio 380-431, es necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que aclare porque hace referencia como herederos a los señores MAURICIO JAIMES MENDEZ y REINALDO JAIMES MENDEZ, cuando se observa en los registros civiles de nacimiento que los apellidos son MENDEZ JAIMES.

Ahora, en relación a la solicitud a fl. 436-441, téngase a lo dispuesto en auto del 7 de diciembre de 2020 (fl. 368)

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00831-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que el demandado GERMAN GONZALEZ GARCIA fue notificado por aviso el día 18 de enero de 2021, visible a folios 29 a 37 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ventiseis (26) de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS - contra GERMAN GONZALEZ GARCIA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) caratular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra el demandado GERMAN GONZALEZ GARCIA, por la suma de: TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.966.000.00), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado GERMAN GONZALEZ GARCIA, fue notificado por aviso el día 18 de enero de 2021, según auto adiado el 27 de noviembre de 2019, visible a folios 29 a 37 C1.



DEFENSA DEL DEMANDADO

La parte pasiva de la presente Litis, no presentó contestación de la demanda, ni formuló excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta DISTRIBUIDORA TROPICANA SAS absorbente de COOPERATIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS - contra GERMAN GONZALEZ GARCIA, por la suma de: TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.966.000.00), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.



TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$198.300.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Abril Veintiséis (26) de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2020 - 00245

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO OCCIDENTE, a costa de la parte demandada LUISA FERNANDA GUEVARA DURAN.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 1.341.543	Folios 57
Notificación	C.2	\$ 8.000	Folio 9
TOTAL		\$ 1.349.543	

UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.349.543.00).

La secretaria
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b8c9b4b49959b620654fd6bcc08ecda6c0538d4d9f810bd448a9f50235e64c

Documento generado en 15/04/2021 03:30:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-245-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2020-400-00

INFORME: Al Despacho de la señora Juez para proveer frente a la excepción previa planteada por la parte pasiva. Bucaramanga, 26 de Abril de 2021.

ROSSANA BALAGUERA
SUSTANCIADORA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho para resolver la excepción previa planteada por el extremo pasivo, consistente en PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, a voces del numeral 8 del artículo 100 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, presentó escrito de excepción previa, como se ha mencionado en forma precedente, manifestando que se encuentra vigente ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, denuncia contra el demandante SILVESTRE ARIZA RIVERA por el presunto delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, por haber vinculado a la señora SANDRA MILENA ARIZA CASTILLO a un proceso ejecutivo, pese a que aquella no consintió en manera alguna la suscripción del aludido título.

TRÁMITE DE LA EXCEPCION

Del exceptivo previo planteado se corrió traslado en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P., término que transcurrió del 3 al 5 de marzo de 2021.

La parte demandante recorrió el traslado del exceptivo en cita manifestando que no se configuran los requisitos para su prosperidad, como quiera que la finalidad de tal excepción es la de evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones, que para ello ocurra se requiere que se esté adelantando otro proceso judicial, identidad en cuanto al petitum, identidad de partes e identidad de causa petendi.

Adicionalmente señala que la excepción se formuló indicando que para el momento en que se inició la presente demanda, existía ya una denuncia penal contra el demandante, sin embargo advierte la parte ejecutante acreditó como prueba de su dicho copia de la aludida denuncia, que da cuenta de haber sido presentada ante la mencionada autoridad el día 26 de octubre de 2020, situación que anuncia contradictoria, pues la presente ejecución fue impetrada ante la oficina judicial de reparto el día 7 de septiembre de 2020.

Sostiene además que la denuncia penal no le ha sido aún notificada al aquí demandante y que se trata de una acción diferente a la que aquí se ventila, pues no puede asimilarse una acción penal a una acción civil, pues son jurisdicciones y trámites diferentes que no versan sobre los mismos hechos y pretensiones.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones previas están configuradas como un instrumento que no apunta a atacar las pretensiones de la demanda, sino que buscan sanear el procedimiento para encausar debidamente el litigio, e incluso ante los errores de procedimiento en que se hubiere podido incurrir, constituyen una manera de atacar la demanda de manera que se ponga fin al litigio en un estadio inicial. Dicho de otra forma su finalidad no es otra que la de corregir errores procedimentales que afecten la demanda desde su inicio e impedir que el proceso avance.

La gestión de la parte excepcionante apunta a que se de por terminado el proceso, y en consecuencia se levanten las medidas cautelares e incluso se condene al pago de perjuicios. Subsidiariamente solicita que en caso de no prosperar la primera pretensión se suspenda toda la actuación hasta tanto se decida la denuncia por falsedad en documento privado, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

CASO CONCRETO

Por las razones que han quedado anotadas en anteriores apartes de esta providencia, el apoderado de la parte demandada, solicita la terminación de la presente ejecución por cuanto existe en su sentir la causal anotada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., esto es, “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”.

Funda su pretensión en que la parte demandada formuló denuncia penal por el presunto delito FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, por haber vinculado a la señora SANDRA MILENA ARIZA CASTILLO a un proceso ejecutivo, pese a que aquella no consintió en manera alguna la suscripción del aludido título.

Teniendo claro lo pretendido por la parte demandad, es procedente a hora, analizar los requisitos para que tenga lugar el exceptivo planteado.

Al respecto es necesario mencionar que la existencia o bien el desarrollo de otras denuncias no suponen *per se* la existencia de un pleito pendiente, dicho sea de paso el rotulo de esta excepción de carácter taxativo, apunta a que no exista una demanda de iguales características, que se encuentre pendiente de resolución, con el fin último de evitar la duplicidad de decisiones frente a un mismo asunto, que consecuentemente afecten el principio de la cosa juzgada.

Así mismo cabe señalar que, respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones



del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.” López, Blanco, Hernán Fabio (2.016) Código General del Proceso, Bogotá D.C., Colombia, Dupre Editores.

Vista la base jurisprudencial que decanta el sentido legal de la excepción materia de estudio, y revisada la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación, se advierte que el trámite que allí se presentó consiste en el estudio de la comisión de un delito por falsedad en documento privado, en el que es denunciante la señora SANDRA MILENA ARIZA CASTILLO, y el imputado el señor SILVESTRE ARIZA RIVERA, para que “se apliquen las sanciones contempladas en el artículo 289 de la ley 599 de 2.000”, mientras que en la presente ejecución quien promueve el actuar de la administración de justicia es el señor SILVESTRE ARIZA RIVERA contra las señoras RAQUEL CASTILLO DE ARIZA y SANDRA MILENA ARIZA CASTILLO, para obtener el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo.

Sumado a lo anterior los hechos que sustentan la acción penal, difieren ostensiblemente de los que constituyen la base de la presente acción civil, ergo con lo visto hasta este punto y sin necesidad de entrar a realizar mayores elucubraciones, resulta de bulto que los requisitos de identidad de partes, causa, objeto, acción y existencia de dos procesos no concurren en el caso concreto, máxime si se advierte que las acciones mencionadas, tan siquiera corresponden a un mismo tipo de jurisdicción, por ende no puede ni podrá jamás predicarse identidad en los procesos que se siguen.

En ese orden de ideas, la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, no está llamada a prosperar y en consecuencia se despachará desfavorablemente.

Ahora bien en cuanto a la solicitud subsidiaria de suspensión del proceso, vale decir que las causales para su procedencia son taxativas y se encuentran discriminadas en el artículo 161 del C.G.P., que a la letra reza:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Con sustento en la norma citada, si bien la decisión a que llegare arribar la Fiscalía General de la Nación, podría surtir efectos sobre el cobro del título materia de recaudo, ello en manera alguna, supone *per se* una relación de necesaria dependencia de tal decisión con la que aquí se adopte, por tanto se denegará la pretensión de suspensión del proceso dada su improcedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:



R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por la parte demandada sobre **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso por improcedente conforme se indicó en las anteriores consideraciones.

TERCERO: CONTINUAR con las diligencias de la referencia, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Rossana Balaguera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente a la diligencia de secuestro del inmueble embargado en la presente causa. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00430

En auto de 3 de marzo último se requirió a la parte demandante para que repitiera el trámite notificadorio, en el sentido de adecuar la documentación remitida a la parte pasiva, acorde con la manera actual de surtir las notificaciones, esto es, a través del correo electrónico institucional del juzgado, no obstante se allegó aviso notificadorio acompañado únicamente del auto de 3 de noviembre de 2020.

En ese sentido deberá la parte demandante repetir el trámite notificadorio, o bien acreditar el envío de la totalidad de los anexos de que da cuenta el certificado de gestión de envío emitido por la empresa de correo ENVIAMOS, con miras a verificar la viabilidad de tener la notificación por realizada a voces de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía propuesta por la CARMEN ALIRIO CARREÑO QUINTERO contra MARIBEL CASTILLEJO DIAZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00172.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía instaurada por **CARMEN ALIRIO CARREÑO QUINTERO** en contra de **MARIBEL CASTILLEJO DIAZ**, no cumple con el requisito de que tratan el numeral 4 del artículo 82 de C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar el acápite de sus pretensiones, en el sentido que, el valor en números que se observa en el títulos valor no es el mismo que se determina en letras, pero se evidencia en sus peticiones que pretende cobrar es el valor en número, así las cosas, este Despacho no podría aplicar lo dispuesto en el Art. 623 de Código de Comercio y por ello se requiere su aclaración.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FABIAN STIVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.731.798 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 311.949 del Consejo Superior de la Judicatura como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Javier Mantilla Sandoval)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de **MINIMA** cuantía presentada por el Dr. **JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ** actuando como apoderado judicial del **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S** en contra de **NELLY JUDITH NIÑO RODRIGUEZ** y **JUAN CARLOS AYALA GONZALEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ventiseis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00181.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de **MINIMA** cuantía presentada por el Dr. **JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ** actuando como apoderado judicial del **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S** en contra de **NELLY JUDITH NIÑO RODRIGUEZ** y **JUAN CARLOS AYALA GONZALEZ**, no cumple con el requisito de que trata, el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar desde cuando pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria (clausula cuarta numeral 4 del pagare PG- 0169) como lo dispone el artículo 431 de CGP., como quiera que, se encuentra incongruencias en el relato de lo hecho y las pretensiones, en lo referente a el hecho tercero expresa que los demandados se encuentran en mora desde el mes de octubre de 2019 y la segunda pretensión solicita que los intereses de mora sean decretados desde el 22 de julio de 2019.
- Deberá al igual allegar evidencias de las diligencias o cruce de información que haya realizado por medio de la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Javier Mantilla Sandoval)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de **MINIMA** cuantía presentada por el Dr. **JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ** actuando como apoderado judicial del **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S** en contra de **MYRYAM AMPARO LATORRE ROJAS**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00183.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de **MINIMA** cuantía presentada por el Dr. **JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ** actuando como apoderado judicial del **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S** en contra de **MYRYAM AMPARO LATORRE ROJAS**, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que no es predicable la exigibilidad de la obligación constitutiva en el documento allegado para el cobro, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.



Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del caratular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *"título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma"*.

A su turno el artículo 709 del Código de Comercio establece que el pagaré, además de contener los requisitos generales de todo título valor, debe reunir unos requisitos particulares entre los que se encuentra *"la forma de vencimiento"*, esto es, alguna de las contempladas para la letra de cambio y pagare por expresa remisión del artículo 771 ibídem. Por tanto, para señalarse el vencimiento debe acudir a cualquiera de las siguientes formas: *"1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."*

En el plenario, pronto se observa que el pagaré arrimado al cobro tiene como forma de vencimiento un día cierto y determinado, el **05 de octubre de 2020**, así mismo dentro de la cláusula tercera del título valor se encuentra vencimientos ciertos y sucesivos, referente a los pagos, esto es desde el **28 de agosto de 2017 y hasta el 21 de enero de 2019**, por ello se encuentra confusión en las fechas de exigibilidad, luego entonces dado que la obligación contenida en el mismo **NO ES CLARA EN CUANTO A SU FECHA DE EXIGIBILIDAD**, por lo que se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de acuerdo a lo ya registrado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Proyecto: Javier Mantilla Sandoval)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por MEICO S.A. contra INVERSIONES UNITIENDA S.A.S, pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA RADICADO No. 2021- 00189

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por MEICO S.A contra INVERSIONES UNITIENDA S.A.S y JOSE ARBEIRO GELVEZ SANDOVAL, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MIL MCTE (\$15.750.000.00) correspondientes al capital contenido en el título valor (pagare No. 21094) con vencimiento 18 de diciembre de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MIL MCTE (\$15.750.000.00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de diciembre 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal y portador de la tarjeta profesional No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONSE – contra DIEGO ANDRES ACEVEDO GELVEZ y MARIA CAROLINA GELVEZ GUERRERO, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA RADICADO No. 2021- 00192

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONSE – contra DIEGO ANDRES ACEVEDO GELVEZ y MARIA CAROLINA GELVEZ GUERRERO, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$1.061.000.00) correspondientes al capital contenido en el título valor (letra de cambio No. 493) con vencimiento 25 de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$1.061.000.00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de julio 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.338 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la COOPERATIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS CONAGRICOLA LTDA en contra de ALENIS FLORES ORTEGA y JORGE ENRIQUE CUBIDES. Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho bajo la partida 2021-90. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.


Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00194

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-00090**-00; siendo demandante COOPERATIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS CONAGRICOLA LTDA en contra de ALENIS FLORES ORTEGA y JORGE ENRIQUE CUBIDES, demanda que negado el mandamiento de pago mediante auto calendarado el 22 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma. (El énfasis es nuestro).



Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por la COOPERATIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS CONAGRICOLA LTDA en contra de ALENIS FLORES ORTEGA y JORGE ENRIQUE CUBIDES, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Javier Mantilla Sandoval)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA presentada por la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ apoderada de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER-**, en contra de **SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 202.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ apoderada de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER-**, en contra de **SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta Instancia Judicial no tendrá como aceptada la dirección electrónica del demandado, suministrada por el demandante en este libelo; toda vez que, no demostró evidencias de comunicaciones realizadas entre las partes siendo éstos requisitos sine quo non para tenerle como lugar de notificación al demandado, así las cosas deberá realizar dicho trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., o allegar posteriormente dicha dirección electrónica con las pruebas requeridas y notificar de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MINIMA cuantía a favor de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER-**, en contra de **SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000), correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio No. 01 con vencimiento 10 de diciembre de 2018.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de diciembre de 2018 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NO TENER aceptada como dirección de correo electrónico la aporta por el demandante, para el trámite de notificación del demandando conforme se expresó en la parte motiva.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 60.446.173 de Cúcuta y con T.P., 163.090 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

OCTAVO: REQUERIR a la POLICIA NACIONAL, para que informe los datos de contacto que posee en su base de datos sobre el demandado SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.519.844 como empleado de su institución. Como lo dispone el artículo 43 del C.G.P Líbrense por secretaria los oficios pertinentes

NOVENO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía presentada por la Dra. **BEATRIZ BUENO MARTINEZ** actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO** en contra de **ANDRES CAMILO COGUA LOPEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00205.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía instaurada por la Dra. BEATRIZ BUENO MARTINEZ actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO** en contra de **ANDRES CAMILO COGUA LOPEZ**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., y el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Habrá la parte actora aclara en el acápite de las pretensiones las sumas de dineros que pretende hacer valer, como quiera que, revisado el contenido del título valor (pagare) y generada la operación aritmética las sumas allí plasmadas no concuerdan con las cuotas que pretende cobrar.
- Tendrá la parte activa al igual, aclarar los hechos en el sentido que no se encuentra equivalencia en los montos de dinero que expresa y los importes de las pretensiones.
- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar y **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como



canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **BEATRIZ BUENO MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.838.081 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 108.290 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Javier Mantilla Sandoval)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía propuesta por la GRANDES LLANTAS S.A.S contra LUIS ARIEL ACERO RINCON. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00209.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía instaurada por **GRANDES LLANTAS S.A.S** contra **LUIS ARIEL ACERO RINCON**, no cumple con el requisito de que tratan el numeral 4 del artículo 82 de C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar el acápite de sus pretensiones, en el sentido que, el valor en números que se observa en el título valor no es el mismo que se determina en letras, pero se evidencia en sus peticiones que pretende cobrar es el valor en letras. Así las cosas se requiere aclarar dicha incongruencia.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.338 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Javier Mantilla Sandoval)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de MENOR cuantía propuesta por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado del BANCO DE BOGOTA contra EDGAR BAUTISTA VELASCO OSORIO, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA RADICADO No. 2021- 00211

Visto el informe secretarial que antecede, , y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado del **BANCO DE BOGOTA** contra **EDGAR BAUTISTA VELASCO OSORIO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

De otra parte, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta Instancia Judicial no tendrá como aceptada la dirección electrónica del demandado, suministrada por el demandante en este libelo; toda vez que, no demostró evidencias de comunicaciones realizadas entre las partes siendo éstos requisitos sine quo non para tenerle como lugar de notificación al demandado, así las cosas deberá realizar dicho trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., o allegar posteriormente dicha dirección electrónica con las pruebas requeridas y notificar de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por el **BANCO DE BOGOTA** contra **EDGAR BAUTISTA VELASCO OSORIO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$37.492.537.00), correspondientes al capital contenido en el título valor pagare No. 455597540.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$37.492.537.00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia



Financiera, a partir del 10 de marzo de 2021, fecha de presentación de la demanda como lo solicito el apoderado de la entidad demandante y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: NO TENER aceptada como dirección de correo electrónico la aporta por el demandante, para el trámite de notificación del demandando conforme se expresó en la parte motiva

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía propuesta por el Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO como apoderado judicial de VICTOR HUGO BALAGUERA REYES contra BRAIN JAIR QUINTERO RODRIGUEZ. Para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00214

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **BRAIN JAIR QUINTERO RODRIGUEZ**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio de la parte pasiva es la carrera 2 A # 31 C - 15 del Barrio 23 de junio de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el **BARRIO 23 DE JUNIO** hace parte de la COMUNA 4 OCCIDENTAL, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **BRAIN JAIR QUINTERO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Javier Mantilla Sandoval)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. JUAN CARLOS REYES MELENDEZ actuando como apoderado judicial de **MIGUEL ALNGEL ALVAREZ LEON** en contra de **MARIO ALBERTO ALVAREZ MALDONADO** señalando que la misma fue subsanada pero no en debida forma. Sírvese ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00215.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 09 de abril de 2021, el cual se notificó por estados el 12 de abril de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“Al igual deberá el poder cumplir con los requisitos de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.”

La parte actora en su escrito de subsanación, allegó el poder con los respectivos correos, no obstante; al verificar con el Registro Nacional de Abogados en dicha plataforma no se encuentra inscrito el correo electrónico del apoderado, hay que recordar que la mentada norma consagra que el correo consagrado en el poder debe coincidir con lo establecido en el Registro

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
91270412	178502	VIGENTE	-	-



De lo anterior se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. JUAN CARLOS REYES MELENDEZ actuando como apoderado judicial de MIGUEL ALNGEL ALVAREZ LEON en contra de MARIO ALBERTO ALVAREZ MALDONADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía presentada por el Dr. **EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS** actuando como apoderado judicial de **VERSARA SOLUCIONES S.A.S** y **LAURA MILENA GOMEZ RANGEL** en contra de **AYDEE SANTOS HERNANDEZ** y **RONALD OSWALDO MANTILLA SANTOS**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00217.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía instaurada por el Dr. **EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS** actuando como apoderado judicial de **VERSARA SOLUCIONES S.A.S** y **LAURA MILENA GOMEZ RANGEL** en contra de **AYDEE SANTOS HERNANDEZ** y **RONALD OSWALDO MANTILLA SANTOS**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar en el acápite de las pretensiones las sumas de dineros que pretende hacer valer, como quiera que, revisado el contenido del acuerdo de pago y generada la operación aritmética de las sumas allí plasmadas no concuerdan con las cuotas que pretende cobrar.
- Tendrá la parte activa al igual, aclarar los hechos en el sentido que no se encuentra equivalencia en los montos de dinero que expresa y los importes de las pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA Dr. **EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.102.374903 de Piedecuesta y portador de la tarjeta profesional No. 305.852 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Javier Mantilla Sandoval)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO actuando como representante legal de **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, quien es endosatario al cobro judicial de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA VILLAREAL SOLANO** fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00218.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO actuando como representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., quien es endosatario al cobro judicial de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA VILLAREAL SOLANO** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **SANDRA MILENA VILLAREAL SOLANO** para que cancele a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$10.083.896)** correspondiente al capital contenido en el título valor No. 99919628701.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$10.083.896)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 12 de febrero de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener los títulos ejecutivos a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER como endosataria al cobro judicial a la SOCIEDAD IR&M ABOGADOS CONSULTORES siendo representada por el Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO con T.P. 133.480. del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía presentada por la Dra. **INGRID AZUCENA MIRANTE HERNANDEZ** actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA** en contra de **ELSA URIBE MANTILLA** y **YISEL KATHERINE MEJIA PICON**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00220.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía instaurada por la Dra. **INGRID AZUCENA MIRANTE HERNANDEZ** actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA** en contra de **ELSA URIBE MANTILLA** y **YISEL KATHERINE MEJIA PICON**, no cumple con el requisito de que tratan el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (**ELSA URIBE MANTILLA**) y **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Requisito ***sine qua non*** para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA la Dra. **INGRID AZUCENA MIRANTE HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.101.689.039 de Socorro y portadora de la tarjeta profesional No. 241.917 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Javier Mantilla Sandoval)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía propuesta por el Dr. FREDDY HERNANDEZ GUALDRON, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra LUDWING BOTIA HERNANDEZ. Para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00222

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía propuesta por el Dr. FREDDY HERNANDEZ GUALDRON, como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **LUDWING BOTIA HERNANDEZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **LUDWING BOTIA HERNANDEZ**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **TRECE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$13.509.690.00)**, por concepto de canon de arrendamiento de los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 1 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

CONCEPTO CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	VALOR	INTERESES A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
Canon de enero 2020	\$912.794	1 de enero de 2020
Canon de febrero 2020	\$912.319	1 de enero de 2020



Canon de marzo 2020	\$912.319	1 de marzo de 2020
Canon de abril 2020	\$912.319	1 de abril de 2020
Canon de mayo 2020	\$913.975	1 de mayo de 2020
Canon de junio 2020	\$913.975	1 de junio de 2020
Canon de julio 2020	\$913.975	1 de julio de 2020
Canon de agosto 2020	\$901.428	1 de agosto de 2020
Canon de septiembre 2020	\$901.428	1 de septiembre de 2020
Canon de octubre 2020	\$901.428	1 de octubre de 2020
Canon de noviembre de 2020	\$882.746	1 de noviembre de 2020
Canon de Diciembre de 2020	\$882.746	1 de diciembre de 2020
Canon de enero de 2021	\$882.746	1 de enero de 2021
Canon de febrero de 2021	\$882.746	1 de febrero de 2021
Canon de marzo de 2021	\$882.746	1 de marzo de 2021

- Por las sumas correspondientes a cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con los intereses a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FREDDY HERNANDEZ GUALDRON, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.289.226 de Bucaramanga y la Tarjeta Profesional No. 93.720 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía presentada por el Dr. **CHEYSSON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ** actuando como endosatario en procuración de ABELARDO ENRIQUE JIMENEZ en contra de **ESPERANZA GONZALEZ DE LOPEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00226.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía instaurada por el Dr. **CHEYSSON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ** actuando como endosatario en procuración de ABELARDO ENRIQUE JIMENEZ en contra de **ESPERANZA GONZALEZ DE LOPEZ**, no cumple con el requisito de que tratan el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar la segunda pretensión, toda vez que la fecha que pretende hacer valer en los intereses moratorios no puede ser la misma fecha de exigibilidad.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CHEYSSON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.017.730 de Barbosa y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.380 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Javier Mantilla Sandoval)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO actuando como apoderado judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEX ESTEBAN MOLINA POSADA** fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00232.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO actuando como apoderado judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEX ESTEBAN MOLINA POSADA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **ALEX ESTEBAN MOLINA POSADA** para que cancele a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.131.672)** correspondiente al capital contenido en el título valor No. 800666.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.131.672)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de septiembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener los títulos ejecutivos a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **EMMA DÍAZ DE SERRANO**, en contra de **LUZ MARINA ESTEBAN Y MARIA LEONOR PINZÓN CEBALLOS** fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00235.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por **EMMA DÍAZ DE SERRANO**, en contra de **LUZ MARINA ESTEBAN Y MARIA LEONOR PINZÓN CEBALLOS** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de las demandadas **LUZ MARINA ESTEBAN Y MARIA LEONOR PINZÓN CEBALLOS** para que cancele a favor de **EMMA DÍAZ DE SERRANO** las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por concepto de cánones de arrendamiento causados en los siguientes meses y por los siguientes valores:



AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2020	julio	canon de arrendamiento	\$ 750.000
2020	agosto	canon de arrendamiento	\$ 750.000
2020	septiembre	canon de arrendamiento	\$ 750.000
2020	octubre	canon de arrendamiento	\$ 750.000

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que cancele el pago total de la obligación:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	intereses de mora
2020	julio	canon de arrendamiento	\$ 750.000	6/07/2020
2020	agosto	canon de arrendamiento	\$ 750.000	6/08/2020
2020	septiembre	canon de arrendamiento	\$ 750.000	6/09/2020
2020	octubre	canon de arrendamiento	\$ 750.000	6/10/2020

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a MARIA LEONOR PINZÓN CEBALLOS y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NEGAR la expedición de la carta rogatoria a la cancillería dado que en primer lugar se percata el despacho que la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, consagra que la señora LUZ MARINA ESTEBAN se encuentra activa en el sistema de seguridad social.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	63322305
NOMBRES	LUZ MARINA
APELLIDOS	ESTEBAN
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	PIEDRECUESTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	29/05/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 04/22/2021 14:40:28 | Estación de origen: | 192.168.70.1

En virtud de lo cual se **ORDENA** oficiar a la NUEVA EPS que por secretaría se libre el correspondiente oficio a NUEVA EPS con el fin de que se provean los datos tales como dirección y correo electrónico de LUZ MARINA ESTEBAN



identificada con cédula de ciudadanía No. 37.826.458 de conformidad con la facultad que otorga el artículo 43 numeral cuarto del C.G.P.

Una vez se obtengan los resultados se **ORDENA NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

Al igual se consagra que tal como la misma parte refiere la carta rogatoria se expide para que se lleva a cabo "*diligencias de mero trámite (**notificaciones, traslado de documentos, citaciones, emplazamientos**) y no supongan obtención de pruebas, ni medida de compulsión alguna por parte del Cónsul*"¹ y no para solicitar datos como direcciones de los ciudadanos residentes en otros países.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener los títulos ejecutivos a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

¹ https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/cooperacion_judicial/exhorto_despacho_comisorio.
(consultado el 22 de abril de 2021)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. LIZETH MARCELA SIERRA SILVA como apoderada judicial de **SALVADOR RUEDA BELTRAN** en contra de **CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA**, al igual se pone de presente que la demanda enviada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga, no tiene el título valor. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00251.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. LIZETH MARCELA SIERRA SILVA como apoderada judicial de SALVADOR RUEDA BELTRAN en contra de CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA, no cumple con el requisito de que trata el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora allegar el título valor dado que el mismo no se encuentra en la demanda y fue solicitado al Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga quien señaló que el mismo no había sido presentado.
- También deberá allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitas a la persona a notificar, con el fin de que se tenga en cuenta el correo electrónico para las notificaciones de la demanda, así mismo como la forma como obtuvo el correo electrónico.
- Deberá allegar el poder de conformidad artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y demás anexos correspondientes a la demanda.
- Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez el fracaso de negociación de deudas de la señora ANGELICA MARIA GÓMEZ RAMIREZ. Bucaramanga, 26 de abril de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: LIQUIDATORIO
RADICACIÓN 2021-258-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar trámite al art. 563 del C.G.P., es necesario requerir a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados a fin de que aporte de manera completa el proceso de negociación de deuda de la señora ANGÉLICA MARIA GÓMEZ RAMIREZ, toda vez que sólo se aporta el acta de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ como apoderado judicial de **ALIANZA HORIZONTAL GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, en contra de **YERSON JAVIER BLANCO FLOREZ Y CALOS MONSALVE VARGAS**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00259.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ como apoderado judicial de ALIANZA HORIZONTAL GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., en contra de YERSON JAVIER BLANCO FLOREZ Y CALOS MONSALVE VARGAS, no cumple con el requisito de que trata el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora señalar la fecha en que el arrendatario entregó el inmueble y de esta manera ajustar sus pretensiones de acuerdo al pago de los servicios públicos, el cual debe ser proporcional al periodo en que se estuvo en el inmueble y este fue desocupado.
- También deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitas a la persona a notificar, con el fin de que se tenga en cuenta el correo electrónico para las notificaciones de la demanda

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al DR. JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ quien se identifica con T.P. 281.522 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez el presente escrito de demanda para estudio de admisibilidad. Se advierte que revisado el sistema Justicia XXI, la presente demanda ya había sido conocida por este Juzgado, al que le correspondió como radicado 2021-0077-00, la cual fue rechazada por auto del 8 de marzo de 2021. Bucaramanga, 26 de abril de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021-266-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la foliatura y el libro radicator digital de procesos que se lleva en este Despacho Judicial y el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-2021-0077-00, siendo rechazada por auto de 8 de marzo de 2021.

El art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, “*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*”, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

“COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(...)

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.* (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO** contra **LEIDY DIANA LOZADA** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 26 de abril de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR
RADICACIÓN 2021-0269-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la presente demanda promovida por **EDUARDO AUGUSTO SILVA MEJIA** contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con miras a determinar si es este Juzgado el competente para conocerlo conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El artículo 390 del C.G.P. señala:

“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores...” (subrayas fuera del texto)

Así mismo, el artículo 25 señala que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a (150 smlmv).

Revisada la demanda (fl.1-5) se observa que el certificado de depósito a término es por la suma de \$491.661.810, por lo que teniendo en cuenta su cuantía es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (reparto).

En este orden de ideas y siguiendo los lineamientos consagrados en el mandato antes descrito, el juzgado rechazará de plano por falta de competencia, remitiéndolo a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (reparto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por **EDUARDO AUGUSTO SILVA MEJIA** contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez el presente escrito de demanda para estudio de admisibilidad. Se informa que revisado el sistema Justicia XXI se pudo verificar que la demanda ya había sido conocida por este juzgado bajo el radicado 2021-0021. Bucaramanga, 26 de abril de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021-00273-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la foliatura, el libro radicador digital de procesos que se lleva en este Despacho Judicial y el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-2021-00021-00, siendo rechazada por auto de 8 de febrero de 2021.

El art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, “*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*”, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

“COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(...)

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.* (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **FREDDY VERDUGO CÁRDENAS** contra **ROBERTO ALFONSO CORREA TROCHA** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2021-288-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por RENTAL HOUSE INMOBILIARIA SAS contra ELMAR NVARRO PÉREZ y SANDRA HERRERA PÉREZ, se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda el valor de los cánones adeudados, pues haciendo la sumatoria, el valor de la deuda no es de \$29.803.860.
- Debe determinar la cuantía conforme al numeral 6° del art. 26 del C.G.P.
- Debe presentar un nuevo poder, pues se observa que el allegado con la demanda, el correo electrónico de la sociedad demandante no guarda correspondencia con el indicado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
- Debe dar estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, esto es, acreditar las comunicaciones remitidas a los demandados en los correos electrónicos que señala en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

